Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-598-2023, se acoge parcialmente la reclamación de multas administrativas, dejando sin efecto aquellas contenidas en la Resolución N°8569/23/49 de 24 de mayo de 2023 en sus numerales 1, 2, 3 y 7; y manteniendo las sanciones que se refieren en sus numerales 4, 5, 6 y 8, sin costas.

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad la reclamante solo en lo que dice relación con las multas N°8569/23/49-4 y N°8569723/49-5. En su recurso, invoca como causal única la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción del artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República.

Pide se declare que la sentencia es nula y, como consecuencia de ello, sea dejada sin efecto, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda solo en cuanto se deje sin efecto la Multa N°8569/23/49-5, dictada por la Inspección Comunal Del Trabajo Maipú, con fecha 24 de mayo de 2023.

Declarado admisible el recurso, se procede a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la aludida recurrente plantea el motivo de nulidad previsto en el artículo 477 primera parte del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción del artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República, referente a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Argumenta que dentro de esta garantía constitucional se encuentra implícito el principio *non bis in idem*, cuya vulneración constituye el núcleo de la impugnación. Sostiene que entre ambas multas existe plena identidad de sujeto, [redacted]; de hecho, el accidente laboral del trabajador [redacted] del 11 de mayo de 2023; y de fundamento jurídico,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

que es la infracción al artículo 184 del Código del Trabajo. Argumenta que, aunque las infracciones están redactadas de forma ligeramente distinta, ambas sancionan son esencialmente lo mismo, que es la falta de protección eficaz de la vida y salud del trabajador. Especifica que la multa N°4, se le impuso por no identificar los peligros y evaluar los riesgos que materializaron el accidente, mientras que la multa N°5 lo fue por no informar sobre los riesgos, lo que implica no disponer medidas de protección eficaz. Aduce que ambas conductas convergen en la misma omisión de protección efectiva de la vida y salud del trabajador en el contexto del mismo accidente.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente plantea que si el tribunal hubiere considerado el texto expreso de la resolución de multas, habría concluido que existe identidad entre sujeto, hecho y fundamento entre las sanciones impuestas por las multas N°8569/23/49-4 y N°8569/23/49-5; ya que la correcta aplicación del artículo 19 numeral 3° de la carta fundamental habría permitido constatar que la multa N°5 constituye una infracción al principio *non bis in ídem*, conduciéndolo necesariamente a dejarla sin efecto en la parte resolutiva de la sentencia.

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta causal de nulidad tiene como finalidad verificar que la sentencia haya aplicado correctamente el derecho pertinente a la controversia. En otras palabras, se examina el juzgamiento jurídico del caso, basándose exclusivamente en los hechos probados tal como fueron establecidos en el fallo.

Por lo tanto, la impugnación y revisión por parte de este tribunal debe efectuarse con estricta sujeción a dichos hechos, sin que sea posible agregar, modificar o eliminar aquellos que no han sido asentados en la sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

Asimismo, el recurrente debe precisar las normas que denuncia como infringidas y fundamentar cómo se produjo la infracción de ley, ya sea por contravención formal, falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación. Además, debe demostrar de qué manera dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que los hechos establecidos en la sentencia impugnada vinculados con el recurso en análisis son:

a) Se impugna la Resolución de multa Nº8569/23/49 de 24 de mayo de 2023, respecto de ocho multas aplicadas por un accidente laboral ocurrido el 11 de mayo de 2023.

b) El tribunal en su sentencia dejó sin efecto la multa Nº1, 2, 3 y 7, manteniendo las sanciones 4, 5, 6 y 8.

c) Las infracciones cursadas y reclamadas en el recurso son las siguientes:

i. Multa Nº4 NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES, AL: NO MANTENER LAS CONDICIONES ADECUADAS DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL AL NO IDENTIFICAR LOS PELIGROS Y EVALUAR LOS RIESGOS QUE ESTÁN PRESENTES EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE INSPECTOR DE MEDIDORES, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: NO IDENTIFICACIÓN DEL/LOS PELIGROS ESPECÍFICOS Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS QUE HAN MATERIALIZADO EL ACCIDENTE. LO ANTERIOR, DEL TRABAJADOR [redacted], QUIEN SUFRIÓ EL ACCIDENTE EL DÍA 11/05/2023. EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO IMPLICA DESPROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES." (Multa N°8569/23/49-4);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

ii. Multa Nº5 "NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS, PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUE DEBAN UTILIZAR EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS O EN SU TRABAJO, SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, LÍMITES DE EXPOSICIÓN PERMISIBLES Y DE LOS PELIGROS PARA LA SALUD Y LAS MEDIDAS DE CONTROL. LO ANTERIOR, EN EL CONTEXTO DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR [redacted] EL DÍA 11/05/2023. EL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DE ACTUACIONES EN CASO DE QUE LOS MORADORES DEL DOMICILIO FISCALIZADO NO SE ENCUENTREN. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA." (Multa N°8569/23/49-5).

Cuarto: Que esta Corte se ha pronunciado respecto de esta cuestión jurídica en causa rol 366-2024, expresando que el principio *non bis in ídem*, reconocido de forma reiterada por el Tribunal Constitucional, prohíbe que un mismo hecho, respecto del mismo sujeto y con idéntico fundamento, sea objeto de más de una sanción por parte del Estado, incluso en sede administrativa. Si bien no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, ha sido considerado una garantía implícita derivada del derecho al debido proceso (artículo 19 Nº 3), de la legalidad (artículo 6º), y del principio de proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "*el procedimiento que permite juzgar y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia" (*STC Rol Nº 2.254-12 INA, considerando 4º*).

Quinto: Que, por su parte, la doctrina nacional ha sostenido su aplicación general al derecho administrativo sancionador. Así lo señala la profesora Rosa Fernanda Gómez: "*Se trata de un principio que, tanto para el ámbito penal como administrativo sancionador, presenta un mismo contenido y características, teniendo una aplicación por regla general en este último sistema jurídico.*" (Revista de Derecho PUCV, XLIX, 2017, p. 113).

Sexto: Que, para que proceda su aplicación, la jurisprudencia ha exigido la concurrencia de una triple identidad: de sujeto, hechos y fundamento normativo. Lo anterior implica que no basta con la invocación de normas diferentes si las sanciones recaen sobre una misma base fáctica y buscan proteger el mismo bien jurídico.

Séptimo: Que, aplicado lo anterior al caso concreto, se observa que entre las multas Nº4 y Nº5 existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. En la especie, la multa N°4 lo es por no identificar los riesgos específicos ni adoptar las medidas para proteger la vida y salud del trabajador que provocaron el accidente del trabajador, y la sanción N°5 lo fue por no informar los riesgos que entrañan la labor y las medidas preventivas, la identificación de los riesgos y los peligros para la salud en el contexto del accidente que afectó a [redacted] como fue la mordedura de un perro.

En ambas el hecho emana de la situación que sufrió un trabajador a quien lo mordió un perro en su labor de lectura de medidores, y se refieren a las omisiones del empleador en tomar las medidas necesarias para la protección de la vida y salud del trabajador y, no informar riesgos que la labor de fiscalización de medidores implica, es decir implican la protección de la salud y los riesgos que la actividad conlleva los que deben ser debidamente identificados y comunicados al personal de la empresa.

Dichas obligaciones se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece la obligación del empleador de proteger la vida y salud de sus trabajadores, lo que implica que éste debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

informar sobre los riesgos y mantener las condiciones seguras proporcionando las medidas de protección a sus trabajadores.

Octavo: Que, en consecuencia, mantener las sanciones Nº4 y Nº5 implica una duplicidad punitiva que vulnera el principio *non bis in ídem*, en tanto excede el marco permitido por el ordenamiento jurídico en sede administrativa.

Noveno: Que, así las cosas, la sentencia impugnada incurre en infracción de ley al rechazar la aplicación del referido principio, no obstante constatarse en autos la concurrencia de los requisitos que lo hacen procedente. Dicha infracción vulnera lo dispuesto en el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República, al desconocer una garantía fundamental del debido proceso en materia sancionadora, y ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al mantener dos sanciones donde sólo corresponde una. Por tanto, se configura la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, debiendo acogerse el recurso deducido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de 13 de septiembre de 2024, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-598-2023 y se declara que dicha sentencia es nula, dictándose acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada **con el voto en contra** del ministro Sr. Mario Rojas González quien fue de parecer de rechazar el recurso y no anular la sentencia en base a los siguientes razonamientos.

1.- Que el tribunal realizó un correcto razonamiento en los fundamentos décimo y undécimo del fallo impugnado, respecto de la procedencia de las multas impugnadas, conforme a los antecedentes, prueba aportadas y argumentos vertidos en el juicio, donde plasma la interpretación a la luz de las normas jurídicas invocadas, considerando que las infracciones de los numerales 4° y 5° se refieren a distintas disposiciones laborales de acuerdo a las situaciones de hecho de que da cuenta la resolución de multa,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

lo que descarta una infracción al principio de legalidad y *non bis in ídem,* y que permite estimar la procedencia de ambas multas.

2.- Que, en este contexto, es dable señalar que la circunstancia que el recurrente disienta de la interpretación que de las normas invocadas efectúa el tribunal, no permite constituir la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo que se invoca, pues la referida causal supone circunscribir la impugnación al aspecto jurídico del asunto y su recta aplicación, cuestión que el fallo que reclama cumple adecuadamente, tal como argumenta dicha resolución, el sustrato fáctico de cada multa es distinto, por lo que el arbitrio a su parecer debe ser desestimado, dado que, a juicio del disidente el motivo de invalidación impetrado es inconcurrente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Laboral-Cobranza Nº 3471-2024

Mario Danilo Alejandro Rojas González
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticinco
12:27 UTC-3

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticinco
10:25 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticinco
10:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por el ministro señor Mario Rojas G., por la ministra suplente señora Isabel Margarita Zuñiga A. y por la abogada integrante señora Magaly Correa F. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YNJJBXQEXJG